



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 05 001 22 04000 2018 00461
Accionante: León Alfredo Molina Ossa
Accionada: Fiscalía General de la Nación
Vinculadas: Fiscalía 7 Seccional adscrita a la Unidad de Fiscales Alertas Tempranas
Fiscalía 196 adscrita a la Unidad de Administración Pública de Medellín
Asunto: Acción de tutela de primera instancia
Sentencia: No. 129. Aprobada por acta No. 129 de la fecha.
Decisión: Declara hecho superado

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, el señor León Alfredo Molina Ossa, acude a la jurisdicción invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual estima viene siendo vulnerado por la **Fiscalía General de la Nación**. Al presente trámite fueron vinculadas la **Fiscalía 7 Seccional adscrita a la Unidad de Fiscales de Alertas Tempranas** y la **Fiscalía 196 adscrita a la Unidad de Administración Pública de Medellín**.

2. ANTECEDENTES

Acude a la presente acción de tutela, el señor León Alfredo Molina Ossa en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, el cual viene siendo presuntamente vulnerado por la Fiscalía General de la Nación.

Relata el accionante que el 27 de octubre de 2017 presentó derecho de petición ante la accionada mediante el cual formuló once preguntas específicas a la entidad y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto solicita la protección de su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, que en un término no menor a cuarenta y ocho (48) horas dé respuesta de fondo y clara a la petición elevada.

3. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

3.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A TRAVÉS DEL COORDINADOR DE LA OFICINA DE ASIGNACIONES DE MEDELLÍN

El Coordinador de la Oficina de Asignaciones de Medellín de la Fiscalía General de la Nación, descorrido el trámite constitucional, manifestó que después de revisar el sistema de correspondencia ORFEO de la entidad,

constató que el derecho de petición que dio origen a la acción de tutela se recibió en la oficina de correspondencia de Bogotá el 25 de noviembre de 2017 y posteriormente fue enviado a esta Seccional por competencia, recibido el 27 de noviembre de esa anualidad y el 12 de diciembre siguiente, fue asignado al fiscal 7 seccional adscrito a la Unidad de Fiscales de Alertas Tempranas porque se trataba de una denuncia escrita y dentro de la misma existía un derecho de petición; fiscal que consideró que el delito a investigar era el de prevaricato por omisión, creándose la noticia criminal Nro. 050016000248201800276, siendo asignada el 7 de mayo de 2018 al fiscal 196 adscrito a la Unidad de Administración Pública de Medellín, quien adelanta la respectiva investigación.

Refiere que en virtud de lo expuesto, se pudo concluir que no se dio respuesta oportuna al peticionario dentro del término establecido por ley, pues se limitaron a darle trámite a la denuncia escrita, sin embargo, se cumplió con la creación de la noticia criminal y la asignación de un fiscal radicado, y los demás ítems, serán resueltos en desarrollo de la investigación a donde pueden acudir las víctimas en caso de ser necesario.

Adujo que copia de esa respuesta se remitiría a la dirección aportada por el peticionario, carrera 50 N: 137 Sur 94, municipio de Caldas, Antioquia.

3.2. FISCAL 196 SECCIONAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Fiscal 196 Seccional Unidad de Delitos Contra la Administración Pública por su parte, informó que en 18 folios el señor Martín Emilio Correa Acevedo y 53 ciudadanos más presentan al señor Fiscal General de la Nación un escrito de fecha 17 de octubre de 2017, recibido 25 de octubre de 2017, radicado asignado 20176111096382, anexando folios del 178 al 433, el cual tiene como asunto: derecho de petición, y como referencia: denunciamos y reprochamos la forma como fuimos engañados.

Indica que el 10 de enero de 2018 se crea la noticia criminal bajo el SPOA 050016000248201800276 por un presunto delito de prevaricato por omisión, denunciados Martín Emilio Correa Acevedo, Joel Esteban Restrepo y otros, la cual fue asignada al fiscal 77 de la Unidad de Delitos contra la Administración Pública de Medellín, sin embargo como dicha fiscalía fue suprimida, la carga laboral de ese despacho fue reasignada en tres fiscales de la misma unidad, correspondiendo por reparto la mencionada indagación, a la Fiscalía 196 Seccional el 17 de mayo de 2018.

Refiere que no se observa dentro de la foliatura respuesta al derecho de petición elevado por el ciudadano Martín Emilio Correa Acevedo, que en su primer párrafo se lee: *“Nosotros los abajo firmantes, identificados como tal y como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando como ex trabajadores de la empresa industrial Hullera S.A. (proceso terminado), de forma muy respetuosa **denunciamos** ante su despacho el engaño que cometieron con la mayoría de los 396 trabajadores que conciliamos con la industria Hullera y con los 59 que No arreglaron Aportes a la Seguridad Social en alto riesgo – Mina socavón. No cancelados”.*

En consideración a lo expuesto, el escrito más que una petición contiene es una denuncia presentada por escrito y de la cual se dio cumplimiento al crearse la respectiva noticia criminal, aclarando que en ella, además de los presuntos hechos delictivos se hace referencia a una serie de acontecimientos frente a las demandas de carácter laboral por parte de trabajadores.

Agrega que, toda vez que no se ha remitido respuesta al accionante, se contestara la petición de manera inmediata, indicándole que teniendo en cuenta que lo presentado fue una denuncia, la Fiscalía creó la correspondiente noticia criminal, por lo que, al darse respuesta, los hechos objeto de la acción constitucional han sido superados.

Para el efecto aportó, copia del derecho de petición, formato único de noticia criminal, respuesta al accionante fechada 22 de agosto de 2018.

Ahora bien, en complemento a la respuesta anterior, mediante correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2018, se allegó copia de la planilla de envió por correo certificado al accionante, al igual que la constancia sobre la ubicación del señor León Alfredo Molina Ossa.

3.3. FISCAL COORDINADORA DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN TEMPRANA

Manifestó que asumió la coordinacion en el mes de diciembre de 2018, figurando como tal para la epoca de los hechos, la doctora Alexandra

Vélez Rincón, a quien se le trasladaría la presente vinculación, a fin de que diera respuesta respecto al trámite que le imprimió a la petición.

En tal sentido, la Fiscal Coordinadora 7 Seccional, adujo que le correspondió hacer filto al escrito con número ORFEO 20176111096382 entregado por el área de correspondencia el 27 de octubre de 2017 . y luego de leído se dispuso que se creara la noticia criminal por el delito de prevaricato por omisión y se enviara a la Unidad de Administración Pública, por lo que se entregó a los funcionarios creadores de denuncias en el SPOA el día 27 de noviembre de 2017, perdiendo desde ese momento la competencia para seguir conociendo el asunto, pues asignaciones se encarga de enviar la misma al fiscal radicado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 del Decreto 2591 de 1991, y 1382 de 2000, esta Sala es competente para conocer en primera instancia de la presente acción dirigida contra **la Fiscalía General de la Nación**. Al trámite constitucional fueron vinculadas la **Fiscalía 7 Seccional adscrita a la Unidad de Fiscales de Alertas Tempranas** y la **Fiscalía 196 adscrita a la Unidad de Administración Pública de Medellín**.

La acción de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar, para acudir ante un juez de la República en búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional, que por cualquier razón o circunstancia haya sido

vulnerado o amenazado por la acción o la omisión de autoridades públicas o particulares, siempre que no exista un mecanismo judicial principal de protección del derecho. En relación con esta última condición, la Corte Constitucional ha sostenido que el medio alternativo de defensa judicial, para excluir la utilización del instrumento procesal constitucional de la tutela, debe ser idóneo para que se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza y que debe existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho, porque de lo contrario, no se puede hablar de un medio de defensa idóneo y, por tanto, procede la acción de tutela.

La discusión que se suscita en el presente asunto se contrae a establecer si la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía 7 Seccional adscrita a la Unidad de Fiscales de Alertas Tempranas y la Fiscalía 196 adscrita a la Unidad de Administración Pública de Medellín, vulneraron el derecho de petición invocado por el accionante.

No obstante el planteamiento del problema jurídico y su potencial resolución, debe la Sala de manera previa analizar si en el asunto sometido a consideración, se ha presentado el fenómeno de la carencia actual de objeto o hecho superado, evento en el cual no habrá lugar emitir pronunciamiento de fondo, debido a que la pretensión de amparo pierde su razón.

En copiosa jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se ha dicho que la acción de tutela pierde su eficacia, y por ende su razón de ser, cuando antes de la interposición de la respectiva demanda o durante su trámite, desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales alegados por quien la impetra y que han sido presuntamente objeto de trasgresión, denominándose a este fenómeno jurídico como *carencia actual de objeto o hecho superado* y cuya consecuencia es la improcedencia de la acción.

Esa Corporación ha señalado que si interpuesta una acción de tutela, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y, por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia e inmediatez cayendo en el vacío. En tal caso, al no existir la razón que justifica la acción, esta debe ser negada. Al respecto ha manifestado:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”¹.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992. Ponente: H. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

Y más recientemente precisó, en lo atinente a la carencia de objeto y la improcedencia de la acción de tutela:

“En los pronunciamientos de esta Corte se ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna **improcedente** pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entrar a decidir. Dado que en el presente caso la entidad demandada respondió el derecho de petición del accionante el 16 de marzo de 2007 mediante oficio 2149, dando respuesta de fondo, es decir, se pronunció acerca del no reconocimiento de su pensión, se está frente a un hecho superado, como quiera que la situación que originó la presente acción de tutela ya desapareció.

Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto. Al respecto anotó esta misma Sala de Revisión en la Sentencia T-542 de 2006, MP Clara Inés Vargas Hernández:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. (...)

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura un hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, el derecho de petición presentado por el señor Hernando Alvarado Vargas fue contestado en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de confirmarse el fallo revisado por carencia actual de objeto.”² -Subraya y negrilla fuera de texto-

2. Corte Constitucional, T- 610 de 2006.

En el evento a estudio se tiene que efectivamente el señor León Alfredo Molina Ossa, interpuso la presente acción teniendo como fundamento que la petición por él y otros ciudadanos elevada desde el 25 de octubre de 2017 ante la Fiscalía General de la Nación, no había sido contestada. Luego, en el trámite de la presente acción, al descorrer el traslado constitucional la Fiscalía 196 Seccional adscrita a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública informó a esta Colegiatura que la circunstancia generadora de la presente acción había fenecido en el curso de la misma, en tanto se había dado respuesta a la petición del actor, la cual era contentiva de una denuncia, indicándole que se creó la correspondiente noticia criminal, remitiendo la respectiva respuesta³ y la constancia de envío por correo certificado a la dirección suministrada por el accionante en el escrito de tutela con sello de recibido por la oficina de correspondencia el 23 de agosto⁴.

En efecto, en dicha respuesta, el Fiscal 196 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Administración Pública, se pronunció sobre los 11 puntos referidos por el accionante y otros ciudadanos en la petición, indicándole que respecto a los hechos relacionados en su escrito de denuncia, se creó la noticia criminal con SPOA 050016000248201800276, en aras de establecer si constituyen una conducta punible, los autores de la misma y allegar las cricunstancias de tiempo, modo y lugar. Además le manifestó que su competencia era indagar sobre presuntas conductas delictivas y no de aquellas que corresponden a la jurisdiccion laboral, que dicha entidad no era la competente para reabrir el proceso liquidatorio de industria Hullera, que se elaborarían ordenes a policia judicial para

³ Folios 52 y 53

⁴ Folio 58

escuchar en entrevistas a los ex trabajadores de la industria Hullera S.A. para precisar los presuntos delitos a investigar, entre otras circunstancias.

Así las cosas, al revisar cuidadosamente el escrito de contestación al derecho de petición signado por el señor León Alfredo Molina Ossa, resulta evidente que en el se responden de manera concreta y de fondo cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora, configurándose así un hecho superado. Además, a misma se remitió por la oficina de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación a la dirección suministrada por el accionante en el escrito de tutela, carrera 50 N: 137 Sur 94. Caldas, Antioquia.

En esos términos se colige que la pretensión del ciudadano Molina Ossa, respecto de la respuesta reclamada por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya quedó satisfecha en el curso de la presente acción de amparo y por tanto, estima esta Sala de decisión que en sede constitucional, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto o hecho superado, tornándose innecesario entrar a analizar el fondo del asunto propuesto por vía de tutela, debiéndose declarar improcedente con base en ello.

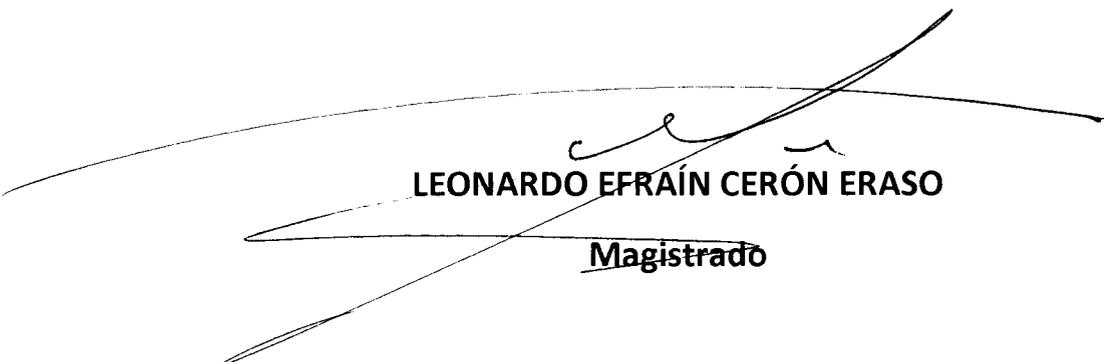
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, Sala de Decisión Constitucional**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por León Alfredo Molina Ossa, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Frente a esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

Magistrado



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ

Magistrado

R/